

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-68/2013

**RECURRENTE:** RADIO AMISTAD DE SONORA, S.A. DE C.V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIA:** ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-68/2013**, promovido por José Antonio García Herrera, quien se ostenta como representante de la sociedad denominada "Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.", a fin de impugnar la resolución de ocho de mayo del año en curso, identificada con la clave CG122/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente número SCG/PE/CG/4/2013, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral.** El dieciséis de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución identificada con el número CG577/2012, dictada dentro del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012, en la cual, en el punto resolutivo NOVENO en relación con lo establecido en el considerando DÉCIMO TERCERO, se ordenó el inicio de un procedimiento especial sancionador de carácter oficioso en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que difundieron los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC”, con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA0242612, RA02427-12, pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, previo al inicio de la vigencia de los mismos, en particular durante el periodo comprendido del treinta de julio al tres de agosto de dos mil doce.

**b) Acuerdo de radicación, admisión, reserva de emplazamiento e investigación preliminar.** El veintidós de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual ordenó radicar el expediente como un procedimiento especial sancionador, al cual le correspondió el número de expediente **SCG/PE/CG/4/2013**; asimismo, reservó acordar lo

conducente respecto al emplazamiento de las partes hasta en tanto se culminara la etapa de investigación, en ese sentido, ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del señalado Instituto diversa información.

**c) Diligencias de investigación.** El veinticinco de febrero siguiente, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que ordenó requerir a los representantes legales de José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHNV-FM-90.9; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; Modesto Ortega Serrano, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, diversa información respecto de los hechos materia del expediente **SCG/PE/CG/4/2013**.

**d) Diligencias de investigación.** El dos de abril pasado, el citado secretario dictó proveído en el cual ordenó solicitar información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a efecto que remitiera los testigos de grabación relativos a los impactos detectados durante del periodo comprendido del treinta de

julio al dos de agosto de dos mil doce, en las emisoras identificadas con las siglas XHANV-FM 90.9 de Jalisco; XENA-AM 1450 de Querétaro; XHAJ-TV Canal 5 de Veracruz; XEDR-AM 830, XHDR-FM 99.5 y XHNI-FM 105.1 de Sonora, así como XEK-AM960 de Tamaulipas.

**e) Acuerdo de emplazamiento y citación a audiencia de ley dentro del procedimiento especial sancionador.**

Una vez culminada la etapa de investigación, por acuerdo de veinticuatro de abril del presente año, el multireferido funcionario electoral dictó un proveído mediante el cual ordenó emplazar a las partes al procedimiento especial sancionador motivo del expediente **SCG/PE/CG/4/2013**, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**f) Audiencia de ley y cierre de instrucción del procedimiento especial sancionador.** En cumplimiento a lo ordenado, el seis de mayo siguiente se celebró la audiencia de pruebas y alegatos referida, en la cual se declaró cerrada la etapa de instrucción.

**g) Resolución impugnada.** El ocho de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente número SCG/PE/CG/4/2013, dictó la resolución identificada con la clave **CG122/2013**, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**“...PRIMERO.** Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANV-FM-90.9; Radiodifusoras

Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Conforme a lo precisado en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo, se impone a los concesionarios de radio y televisión: C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANV-FM-90.9; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; Eduardo Villarreal

Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, **una sanción consistente en una amonestación pública.**

**TERCERO.** Se ordena el desglose del presente asunto por cuanto hace Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V., cesionario de los derechos de la concesión que le fue otorgada a la Sucesión de Modesto Ortega Serrano, respecto de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, hasta en tanto se haya emplazado al mismo, en términos de lo expresado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada...”

Tal determinación fue notificada al promovente el veintisiete de mayo del presente año.

**II. Recurso de apelación.** El treinta y uno de mayo de dos mil trece, José Antonio García Herrera, quien se ostenta como representante de la sociedad denominada “Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.”, a fin de impugnar la resolución de ocho de mayo del año en curso, identificada con la clave **CG122/2013**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente número SCG/PE/CG/4/2013 presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de recurso de apelación.

**III. Trámite y remisión de expediente.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número SCG/2273/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el siete de junio del presente año, remitió la demanda motivo del recurso de apelación promovido por “Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.” e informe circunstanciado, entre otro documentación.

**IV. Turno a Ponencia.** El siete de junio del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-68/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos a través del oficio TEPJF-SGA-2581/13 de misma fecha, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado en el proemio de esta sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para impugnar una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver un procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, tal y como lo hace valer la responsable en su informe circunstanciado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se advierte que el actor carece de **interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación.

El interés jurídico es aquél que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo público, privado o social, que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.

En efecto, para la existencia del interés jurídico se deben reunir los siguientes elementos: **1)** la existencia de un interés exclusivo, actual y directo; **2)** el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y **3)** que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular, para exigir del obligado la satisfacción de ese interés, mediante la prestación debida y exigida.

Por regla, el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

El criterio mencionado ha sido sostenido por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable en las páginas 372 y 373 de la Compilación 1997-2012 de tesis y jurisprudencias en materia electoral, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—**La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la



intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el patrimonio jurídico de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular el demandante es ilegal, caso en el cual se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se podrá hacer factible su ejercicio.

Ese interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de

restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

En principio, si no existe afectación directa a los derechos de los sujetos de Derecho Electoral, éstos no pueden demandar la inconstitucionalidad o la ilegalidad de un acto o resolución.

En los artículos 41, fracción IV, y 99, fracción V, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, asociación y afiliación libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, serán resueltas en forma definitiva e inatacable por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes.

Ahora bien, en los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece, por una parte, que el recurso de apelación procede durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo de la legislación adjetiva y los

actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro que teniendo interés jurídico lo promueva.

A su vez, el artículo 42 citado, señala que procederá en cualquier tiempo para impugnar la determinación y en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Bajo las premisas anteriores, en el presente caso, esta Sala Superior considera que el apelante carece de interés jurídico al controvertir del Consejo General del Instituto Federal la resolución de ocho de mayo del año en curso, identificada con la clave CG122/2013, emitida en el expediente número SCG/PE/CG/4/2013, mediante la cual se ordenó el desglose por cuanto hace a "Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.", cesionario de los derechos de la concesión que le fue otorgada a la Sucesión de Modesto Ortega Serrano, respecto de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, a efecto de iniciar un nuevo procedimiento y emplazar debidamente a dicha concesionaria, en términos de lo expresado en el Considerando SEGUNDO de la resolución controvertida.

En el referido considerando se razonó, que en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/4/2013 se había

emplazado a la Sucesión de Modesto Ortega Serrano, por considerarla concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEDRAM-830 y XHDR-FM-99.5., por presuntas infracciones a la normativa electoral federal.

Sin embargo, en el desarrollo del procedimiento, compareció al mismo la persona moral denominada "Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.", ello en virtud de que dicha persona moral es quien detenta la titularidad de los derechos de la concesión identificada con la clave 38-III-29-AM, la cual ampara el uso y explotación de las emisoras señaladas.

En ese sentido, la responsable, con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de salvaguardar los derechos fundamentales de audiencia y defensa de la persona moral "Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.", cesionaria de los derechos de la concesión que le fue otorgada por la Sucesión de Modesto Ortega Serrano, respecto de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, resolvió que la determinación ahora impugnada **no le resulta vinculante**, motivo por el cual consideró que las conductas que le eran imputadas y que podían constituir materia de infracción a la normatividad electoral federal, no serían objeto de pronunciamiento en la resolución controvertida, al considerar que no se había entablado la debida relación jurídico-procesal con dicha persona moral.

Por tanto, la autoridad señalada como responsable ordenó el desglose del procedimiento sancionador por lo que hace a "Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.", por el

presunto incumplimiento en la transmisión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, identificado con la clave RA02428-12, pautado por el Partido de la Revolución Democrática, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado, al haber sido transmitido con antelación a la fecha fijada para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior advierte de la demanda y demás constancias de autos que la pretensión del incoante consiste en considerar que la transmisión del promocional identificado con la clave RA02428-12 se realizó de manera involuntaria a causa de una falla técnica que hizo imposible evitar que saliera al aire.

Asimismo, aduce que la difusión de tal promocional no causó agravio alguno a ningún partido político o candidato, puesto que su transmisión no fue intencional ni excesiva. En ese tenor, estima la impetrante que la conducta presuntamente infractora no lesionó ningún derecho de ningún actor político.

Como se advierte, en la resolución reclamada, respecto de la citada radiodifusora, la responsable se limitó a determinar el desglose del procedimiento especial sancionador, a efecto de cumplir con la garantía de audiencia, en tanto que los motivos de disenso aducidos por el actor se dirigen a controvertir el fondo de la cuestión, el cual aún no ha sido motivo de pronunciamiento por parte de

la autoridad; es decir, no se han desarrollado las etapas procedimentales correspondientes.

En efecto, el desglose es la actuación procesal en virtud de la cual la autoridad competente, de oficio o a instancia de parte, durante el desarrollo de un determinado procedimiento ordena el inicio de una nueva investigación u otro por diversas causas.

Por ejemplo, cuando se trata de cuestiones competenciales, la autoridad puede realizar un desglose para seguir actuando respecto de los hechos o actos que le corresponden conocer y resolver, en tanto que a su vez remite a una diversa los que no son de su competencia.

Asimismo, el desglose también puede operar cuando la autoridad advierte la necesidad de iniciar un diverso procedimiento, a partir del surgimiento de nuevos hechos o sujetos involucrados, a fin de no entorpecer el cauce del procedimiento ya iniciado, o bien, cuando al momento de dictar la resolución correspondiente, la responsable estima necesario seguir un nuevo procedimiento a fin de respetar las reglas del debido proceso.

Importa destacar que, con independencia de la causa que lo origine, el desglose implica necesariamente el inicio de un nuevo procedimiento, en el cual deben seguirse las diferentes etapas que lo conforman y, entre las cuales, se deberá oír y permitir el ofrecimiento de pruebas por parte de los sujetos involucrados, a fin de que la autoridad cuente con

todos los elementos necesarios para determinar, en su caso, la existencia de la infracción y responsabilidad atinente.

En este sentido, esta Sala Superior no advierte la afectación a algún derecho subjetivo del que dicha persona moral sea titular, de manera que la providencia que solicita no podría generar la restitución en el goce de un derecho del cual no justifican que integre su esfera jurídica; esto es, la falta de interés jurídico procesal del actor reside en que, no aduce que la resolución impugnada viole sus derechos o en qué consiste la afectación directa que le genera.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En el caso, el recurrente no aduce, y tampoco esta Sala Superior advierte, que la orden de desglose pueda vulnerar de manera irreparable el ejercicio de los derechos del actor, ya que la misma implica únicamente el inicio de un procedimiento, en el cual se le deberá emplazar debidamente, así como respetar sus garantías de audiencia y defensa.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el enjuiciante carece de interés jurídico para promover el recurso que se resuelve, a fin de controvertir la resolución de ocho de mayo del año en curso, identificada con la clave CG122/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente número SCG/PE/CG/4/2013, en la que, por lo que hace a "Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.", se resolvió que la determinación ahora impugnada no le resultaba vinculante, pues consideró que las conductas que le eran imputadas y que podían constituir materia de infracción a la normatividad electoral federal no serían objeto de pronunciamiento, al considerar que no se había entablado la debida relación jurídico-procesal con el actual concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, ello porque no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a los mencionados derechos.

Por lo expuesto, es evidente que el enjuiciante no manifiesta agravio o lesión a sus, dado que aduce, en esencia, que la autoridad responsable debía excusarlo por la transmisión de un promocional al haberse realizado involuntariamente; por ello, resulta inconcuso que el demandante carece de interés jurídico para controvertir la resolución controvertida, pues no hay un acto de aplicación que pudiera generarle algún perjuicio en lo específico.

Puesto que, se insiste, lo que resolvió la responsable únicamente consistió, por cuanto hace a la apelante, en



ordenar el desglose del asunto hasta en tanto se le haya emplazado con las debidas formalidades procesales.

Por consiguiente, y toda vez que ha quedado demostrado que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo pertinente es **desechar** el presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE; Personalmente** al recurrente; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**